

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2007-0275-TRA-PI**

**Solicitud de cancelación de la marca: “ALO.COM (Diseño)”**

**Administradora de Marcas RD, S. de R.L. de C.V., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2000-3690)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

***VOTO N° 272-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta minutos del nueve de junio de dos mil ocho.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, casado una vez, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-908-006, en su calidad de Apoderado de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. de R.L. de C.V.**, una sociedad existente y organizada de acuerdo con las leyes de México y domiciliada en Zug, Suiza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas del treinta de agosto de dos mil siete.

***RESULTANDO***

**I.-** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 7 de junio de 2006, el Licenciado **Aarón Montero Sequeira**, en representación de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. de R.L. de C.V.**, solicitó la cancelación por falta de uso de la marca “**ALO.COM (Diseño)**”, con registro número **128831**, perteneciente a la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. de C.V.**

**II.-** Que mediante resolución dictada a las a las doce horas del treinta de agosto de dos mil siete, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo que interesa, lo siguiente: “**POR TANTO / (...) se declara sin lugar la solicitud de CANCELACIÓN POR FALTA DE USO, interpuesta por el Licenciado Aarón Montero Montero [sic], en su condición de Apoderado Especial de la empresa Administradora de Marcas RD, S. DE R.L. DE C.V., del registro No. 128831, en clase 38 internacional, correspondiente a la marca “ALO.COM (diseño)”, propiedad de la empresa CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V. (...). NOTIFÍQUESE**”.

**III.-** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1º de octubre de 2007, el Licenciado **Aarón Montero Sequiera**, en representación de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. de R.L. de C.V.**, apeló la resolución referida, no habiendo expresado agravios ante este Tribunal.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS.** Por la manera en que se resuelve este asunto, no hace falta establecer un elenco de hechos probados y no probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES.** En el libelo inicial, el Licenciado **Aarón Montero Sequiera**, en representación de la empresa **ADMINISTRADORA DE MARCAS RD, S. de R.L. de C.V.**, solicitó la cancelación por falta de uso de la marca “**ALO.COM (Diseño)**”, con registro número **128831**, perteneciente a la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. de C.V.**, indicando que esa empresa podría ser notificada: “*(...) En el domicilio de su mandataria, Señora Dense [sic] Garnier Acuña, ubicado en Oficentro La Sabana, Edificio 6, piso 5, Bufete González & Uribe (...)*”

(ver folio 7).

Consta en el expediente que como derivación de lo anterior, mediante resolución dictada a las 11:00 horas del 19 de agosto de 2006 (ver folio 21), el Registro de la Propiedad Industrial le dio curso a la solicitud de nulidad mencionada, confiriéndole a la empresa dueña de la marca controvertida el plazo de un mes para que se manifestara al respecto, notificándosele esa resolución, además de a la empresa solicitante, al señor “Cristian Calderón C.”, titular de la cédula de identidad número 1-800-402 (ver folio 21 vuelto); y una vez transcurrido el plazo de ley sin que se manifestara la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en la resolución apelada el Registro de la Propiedad Industrial declaró sin lugar la solicitud de cancelación.

**TERCERO. EN CUANTO A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.** Sin entrar al fondo del asunto, observa este Tribunal que en el caso concreto se dio una actuación administrativa que perjudicó la regularidad del procedimiento, derivándose de ello un quebrantamiento de sus formalidades esenciales, tales como las propias de los principios de legalidad y del debido proceso, y por ende, las que dan contenido al derecho de defensa.

En efecto, nótese que tratándose de solicitudes de nulidad de registro, el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en concordancia con los numerales 3º inciso e), 8º, 48 y 49 del Reglamento a dicha Ley, establecen claramente el procedimiento para resolver la solicitud de cancelación del registro de una marca por falta de uso, incluyéndose –claro está– la obligación de notificar al titular del registro que se solicita sea cancelado, en resguardo de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que la Administración está obligada a observar, tal y como lo indica el citado numeral 39, en su párrafo primero, de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Sobre el particular, considera este Tribunal que resulta acertado hacer referencia al Voto N°

15-90, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, donde se consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

*“ (...)este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, el principio de “bilateralidad de la audiencia” del debido proceso legal” o “principio de contradicción” y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) notificación del interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado de ser oído para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse presentar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”.*

Teniendo en mente lo anterior, se tiene que en cumplimiento de la prueba para mejor resolver que dispuso este Tribunal en su resolución dictada a las 11:15 horas del 7 de mayo del año en curso, el Registro de la Propiedad Industrial señaló en el oficio AJ-RPI-478-2008 del 14 de mayo de este año, que en ese Registro no constaba algún poder otorgado por la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.** a favor del Licenciado Cristian Calderón Cartín (ver folios del 48 al 54).

Consecuentemente, al haber recibido la notificación el señor Cristian Calderón y no haberse notificado por parte del Registro de la Propiedad Industrial a la Licenciada Denise Garnier Acuña, quien según lo manifestado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira en su escrito inicial, era la representante de la empresa **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, tal omisión implica, sin duda alguna, un quebrantamiento del principio del debido proceso y del derecho de defensa.

**CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Que en consecuencia, por presentarse este asunto una situación que va contra el ordenamiento jurídico, procede declarar nulo todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial a partir de la resolución dictada a las doce horas del treinta de agosto de dos mil siete, a efecto de que para evitar nulidades futuras se enderecen los procedimientos, se notifique correctamente a la Apoderada de la sociedad **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.** (ya acreditada ante el Registro de la Propiedad Industrial), procediéndose entonces al dictado de una nueva resolución final.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas legales, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara la **NULIDAD** absoluta de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas del treinta de agosto de dos mil siete, a efecto de que para evitar nulidades futuras se enderecen los procedimientos, se notifique correctamente a la Apoderada de la sociedad **CONTENIDOS DIGITALES DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, procediéndose entonces al dictado de una nueva resolución final. Previa constancia que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**NULIDAD DE NOTIFICACIÓN**

**NOTIFICACIONES DEL TRA**

**TNR: 0035.79**